

Levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria en la lucha contra el lavado de activos en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) Perú 2016 - 2017

Lifting of bank secret and the tax reserve in the struggle against assets laundering in the Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) framework in Perú 2016 - 2017

José Antonio Paredes Soldevilla
Cristian Alberto Yong Castañeda

(ensayo)

Resumen

El presente estudio tuvo como objetivo determinar los factores que limitan la lucha contra el lavado de activos en relación al secreto bancario y reserva tributaria en el Perú, durante los años 2016 - 2017. El método utilizado fue el análisis e interpretación de datos, estudio de casos y aplicación del método observacional. Los resultados obtenidos son los siguientes: 1. La falta de voluntad política y deber congresal contraviniendo el Código de Ética Parlamentaria en relación a normas de conducta y la rendición de cuentas en el ejercicio del cargo parlamentario que hacen imposible el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria. 2. La necesidad de sus ciudadanos reflejada en la pobreza de los mismos, la falta de cultura, su amor por lo material, la carencia extrema de valores y principios de la persona, la falta de una educación de calidad y más aun su ausencia en muchas partes de nuestro país y la carencia de políticas definidas en este contexto contribuyen al incremento del lavado de activos.

En conclusión, es ilusorio que el legislador otorgue las facultades a la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF a fin de solicitar el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria con eficacia; y, que nuestro país forme parte de la OCDE ante la ausencia de un control social formal e informal coherente en nuestra realidad.

Palabras Clave: Secreto bancario, reserva tributaria y lavado de activos.

Abstract

The present research had as an objective to establish the factors that limit the struggle against money laundering related to banking secrecy and tax reserve in Perú, during the years 2016 - 2017. The method used was the data analysis and interpretation, study of cases and enforcement of observational method. The obtained results are following: 1. The lack of political will and congressional duty contravening the Parliamentary Code of Ethics (Código Parlamentario de Ética) in relation to rules of conduct and accountability in the exercise of the parliamentary position that make it impossible to lift bank secrecy and tax reserve. 2. The need of its citizens reflected in the poverty of them, the lack of culture, their love for the material, the extreme lack of values and principles of the person, the lack of a quality education and even more its absence in many parts of our country and the lack of defined policies in this context contribute to the increase of assets laundering.

In conclusion, is illusory than the legislator grants the faculties to the Unidad de Inteligencia Financiera (Financial Intelligence Unit) – UIF in order to request the lifting of bank secrecy

and tax reserve effectively; and, our country to conform part in the OECD in front to the absence of a formal and informal social control coherent in our reality.

Keywords: Bank secrecy, tax reserve and money laundering.

Introducción

La sucesión constitucional del primer vicepresidente Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, a partir del 23 de marzo de 2018, como Presidente de la República del Perú dentro del período (28 de julio de 2016 - 28 de julio de 2021) para el cual fue elegido el Sr. Pedro Pablo Kuczynski Godard, dando continuidad al marco político de integrar la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE, se ve opacada ante la negativa del Poder Legislativo de otorgar facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de lavado de activos. Específicamente, a que la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF adscrita a la Superintendencia de Banca y Seguros tenga acceso a la información protegida por el secreto bancario y reserva tributaria.

La OCDE, ayuda a los gobiernos a fomentar la prosperidad y a luchar contra la pobreza a través del desarrollo económico, la estabilidad financiera, el comercio, la inversión, la tecnología, la innovación y la cooperación para el desarrollo. Esto está ayudando a asegurar que el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente se realicen conjuntamente. Otros propósitos incluyen la creación de empleo, la igualdad social, la transparencia y efectividad en la gobernación.

Los términos “blanqueo de capitales”, “blanqueo de dinero”, “lavado de activos”, “reciclaje”, entre otros, son utilizados para hacer alusión a un mismo fenómeno, en el que mediante determinados procesos se lavan, blanquean o limpian los activos de procedencia ilícita, es decir, se les recubre de apariencia de legalidad.

El secreto bancario y reserva tributaria, ha sido y es un tema muy poco explorado en nuestro país, que merece la atención y compromiso del legislador con el objetivo de erradicar y mitigar el lavado de activos. Esta modalidad delictiva, que está incorporada en nuestra economía lícita a causa de la falta de control institucional y funcional, actúa como mecanismo que imposibilita identificar las actividades lícitas e ilícitas, debido a la gran informalidad que acrecienta en nuestra sociedad.

Todas las personas tienen derecho a solicitar información, teniendo como límite el derecho a la intimidad personal, ambos amparados en la Constitución Política del Perú y aquella información considerada como reservada para fines de seguridad nacional.

El secreto bancario es la garantía de reserva y confidencialidad de la institución bancaria en la relación de servicio con sus clientes, que consiste en la prohibición de suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas de los clientes. A su vez, la reserva tributaria es la regla de secreto que tiene la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico - tributarias con el Estado.

La Constitución garantiza ambas reservas, pero hace la excepción en tres tipos de procesos investigatorios realizados por entidades del Estado de manera oficial y con conocimiento público, en los cuales puede levantarse dicha reserva de acuerdo al mandato de la ley:

- En los procesos judiciales, cuando el juez ordena que se le entregue la información para el caso que le toca investigar o juzgar.
- En las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, a pedido del Fiscal de la Nación.
- En las investigaciones de las comisiones del Congreso, a las que se ha dado amplias facultades de recolección de información.

En todos estos casos, la información proveniente de la reserva tributaria o del secreto bancario debe estar directamente relacionada al caso investigado. Como aquí se está restringiendo el derecho a la privacidad de estas informaciones, la interpretación de la situación tiene que ser estricta. No caben ni la interpretación extensiva ni las analogías.

En la actualidad, el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria es una travesía en el Poder Judicial, que se suma la falta de credibilidad y; que, en el mejor de los casos, podría demorar un lapso de seis meses a un año, obstruyendo la labor de la UIF contra este tipo de flagelo.

El proceso inicia cuando la UIF detecta alguna actividad sospechosa e informa al fiscal - Ministerio Público, si este encuentra sustento debe abrir una investigación; luego, solicita al juez el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, quien autoriza dicha medida si lo cree conveniente.

La UIF, en la lucha contra el lavado de activos y el fortalecimiento de su trabajo, ha suscrito convenios en el ámbito nacional: Con el Banco de la Nación, la Contraloría General de la República, INTERBANK, RENIEC, INDECOPI, SUNARP, ONPE, OSCE, SMV, APCI, MINDES, SUNAT, etc. Entre los convenios internacionales: Con el Programa de Apoyo a la Creación y Desarrollo de las UIF en América del Sur – BID-CICAD/OEA, la República de Colombia, Oficina de Asistencia Técnica (OTA) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero de la República de Colombia, Drug Enforcement Administration (DEA), Memorando de Entendimiento entre la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (SE/CICAD) y la República del Perú.

El 50% y 60% de la actividad económica del año 2014 es informal y deja el camino abierto para lavar activos. Esta informalidad crea un ambiente permisivo para lavar todo ese dinero, ya que se requiere de más de una persona para blanquearlo, y de la participación de muchas otras para enviarlo al extranjero.

Entre los factores principales que facilitan el lavado de activos se tiene a la depredación de los suelos y de los ríos por la minería ilegal, la producción y exportación de la cocaína, y un marco legal débil. En relación a la cocaína, el Perú, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para el año 2016, es considerado el segundo productor mundial de clorhidrato de cocaína por debajo de Colombia.

Los congresistas tienen gran responsabilidad, y no han sido ajenos a hechos delictivos e inmorales, se presenta la relación de aquellos elegidos para el periodo parlamentario julio 2011 – julio 2016, con las acusaciones por parte del Ministerio Público:

1. **María M. López Córdova**

- Presunto delito de lavado de activos (Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada). (Fuerza 2011).
2. **Néstor Valqui Matos**
Presunto delito de proxenetismo (Fiscalía de Prevención del Delito, Pasco). (Fuerza 2011).
 3. **Francisco Ccama Layme**
Delito ambiental (Fiscalía Especializada Ambiental de Puno). (Fuerza 2011).
 4. **Federico Pariona Galindo**
Abuso de autoridad, delito contra la fe pública y otros (Primera y Segunda Fiscalía Especializada Penal de Huancayo y Fiscalía Superior de Chanchamayo). (Fuerza 2011).
 5. **Alejandro Yovera Flores**
Delito de falsedad ideológica (Tercer Juzgado Penal de Huánuco). (Fuerza 2011).
 6. **Eulogio Amado Romero**
Robo agravado y otros (Sala Penal Liquidadora de Tambopata) y presunto delito ambiental (Fiscalía Especializada de Madre de Dios). (Gana Perú).
 7. **Josué Gutiérrez Cóndor**
Difamación agravada (Tercer Juzgado Penal de Huánuco). (Gana Perú).
 8. **Vicente Zeballos Salinas**
Delito contra la fe pública (Segunda Fiscalía Superior de Moquegua). (Solidaridad Nacional).
 9. **Virgilio Acuña Peralta**
Presunto delito de lavado de activos (Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada). (Solidaridad Nacional).
 10. **Carlos Bruce**
Presunto delito de lavado de activos (Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada). (Concertación Parlamentaria).
 11. **Mariano Portugal Catacora**
Delito de falsa declaración en proceso administrativo (Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima). (Perú Posible / Alianza Parlamentaria).

En el periodo parlamentario julio 2016 - julio 2021, se tiene los siguientes congresistas:

1. **Luis Yika García**
Sentencia (pago de alimentos). (Fuerza popular).
2. **Héctor Becerril Rodríguez**
Sentencia (pago de alimentos). (Fuerza popular).
3. **Lucio Ávila Rojas**
Sentencia (pago de alimentos). (Fuerza popular).
4. **Yesenia Ponce Villarreal**
Sentencia (materia laboral). (Fuerza popular).
5. **Sonia Echevarría Huamán**
Sentencia (materia civil). (Fuerza popular).
6. **Niky Dipas Huamán**

- Sentencia (pago de alimentos). (Fuerza popular).
7. **Víctor Albrecht Rodríguez**
Procesado (peculado). (Fuerza popular).
 8. **César Segura Izquierdo**
Procesado (apropiación ilícita y homicidio culposo). (Fuerza popular).
 9. **Roy Ventura Ángel**
Procesado (usurpación, peculado y colusión). (Fuerza popular).
 10. **Vicente Zeballos Salinas**
Sentencia (pago de alimentos). (Peruanos por el cambio).
 11. **Salvador Heresi Chicoma**
Procesado (delito contra el medio ambiente). (Peruanos por el cambio).
 12. **Benicio Ríos Ocsa**
Sentencia (peculado). (Alianza para el progreso).
 13. **Edwin Donayre Gotzch**
Procesado (apropiación ilícita). (Alianza para el progreso).
 14. **Jorge Castro Bravo**
Sentencia (Difamación). (El frente amplio por justicia, vida y libertad).
 15. **Miguel Román Valdivia**
Procesado (Negociación incompatible). (Acción popular).

A ello, se añan los casos de Yesenia Ponce, acusada de pagar diez mil soles por certificados de estudios falsos. Maritza García, a quien se le descubrió certificados de estudios falsos y la anulación de título universitario. Moisés Mamani no recuerda donde estudio, no habría cursado primaria ni secundaria. Betty Ananculí, investigada por falsificar estudios superiores. Esther Saavedra, no hay certificados que acrediten que estudió cuarto de primaria. Kenji Fujimori, Guillermo Bocángel y Bienvenido Ramírez quienes ofrecieron prebendas para comprar el voto del congresista Moisés Mamani para un supuesto proceso de vacancia presidencial.

Un informe de la Unidad de Inteligencia Financiera determinó que el año 2015 se habría superado los mil quinientos millones de dólares producto del lavado de activos y los principales motivos serían el narcotráfico, la minería ilegal y la corrupción.

Especialistas concordaron en la importancia de dar los recursos necesarios a la UIF para poder investigar cualquier tipo de operaciones sospechosas. Por ejemplo, el año 2014 hubo más de siete mil reportes de operaciones, pero la falta de recursos no permite saber exactamente cuántas operaciones con dinero ilícito se pudieron realizar a través de las entidades bancarias. Entre el 2007 y el 2015, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Ministerio Público investigaron casos de lavado de activos que se estima alcanzaron los 11 mil millones de dólares. Las principales actividades en las que se involucra el lavado de activos son la compra de inmuebles lujosos, los tragamonedas y centros nocturnos, entre otros. Existe impunidad, pese a que es sancionado con pena privativa de libertad no menor de 25 años en los casos más complejos.

Estructura del marco jurídico

Al respecto, la **Constitución Política del Perú** de 1993 establece:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

La Ley N° 26702 "**Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**", señala:

Artículo 140°.- Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera. No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente

inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurren en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el artículo 143º. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376º del Código Penal.

Artículo 142º.-

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:
 - I. Usos estadísticos.
 - II. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.
2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.
3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134º o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.
4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

Artículo 143º.-

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.
2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.
5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

El Decreto Supremo N° 133-2013-EF “**Texto Único Ordenado del Código Tributario**”, dispone:

Artículo 85°.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

- a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.
Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.
- b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria
- c) La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.
- d) La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.
Esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18° del Artículo 62° y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.
- e) Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha

entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

- f) La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente inciso entre otras:

1. La información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente.
Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
 2. La información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante. Asimismo, la entrega de dicha información se realizará a través del referido Ministerio.
- g) La información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.
- h) La información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales.
- i) La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes.

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55º, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes - RUC proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de

dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquella a la que se refiere el Artículo 115º. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.
2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria tanto en lo referido a tributos internos como a operaciones de comercio exterior, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

Sin embargo, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículos.

No incurrir en responsabilidad los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

Asimismo, el Decreto legislativo 625 “**Código Penal**”, señala:

Artículo 235º.- Levantamiento del secreto bancario

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.
2. Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.
3. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud de Fiscal, siempre que existan fundadas razones para ello, podrá autorizar la pesquisa o registro de una entidad del sistema bancario o financiero y, asimismo, la incautación de todo aquello vinculado al delito. Rige lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.
4. Dispuesta la incautación, el Fiscal observará en lo posible el procedimiento señalado en el artículo 223º.
5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades

establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

6. Las operaciones no comprendidas por el secreto bancario serán proporcionadas directamente al Fiscal a su requerimiento, cuando resulte necesario para los fines de la investigación del hecho punible.

Artículo 236°.- Levantamiento de la reserva tributaria

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la Administración Tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando resulte necesario y sea pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.
2. La Administración Tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenados por el Juez.
3. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo anterior.

STC N° 1797-2002-HD/TC Sobre el derecho a la autodeterminación informativa, acceso a la información pública, de petición y libertad de información.

STC N° 1219-2003-HD/TC Sobre el secreto bancario y los límites al acceso a la información pública.

STC N° 4168-2006-PA/TC Se precisa el derecho a la intimidad como límite a las facultades de fiscalización.

Conclusión

Esta problemática se torna aguda si el representante o los representantes elegidos a la presidencia de la república, al congreso de la república, gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones públicas, e incluso las entidades privadas se ven envueltos en actos delictivos, de corrupción, creando una mala reputación para nuestro país, enmarcado dentro de un círculo de intereses y pretensiones de carácter económico y ansias de poder, ante la usencia de medidas drásticas para su erradicación, poniendo en tela de juicio el sistema financiero, con efecto adverso al numerario, de otras monedas, al tipo de cambio y las tasas de interés. Lo expuesto, evidencia el largo camino lleno de dificultades que nos espera como país para integrar la OCDE.

Referencias

- Bernales E. (2012). *La Constitución de 1993*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Chanamé R. (2004). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima, Perú: Gráfica Horizonte S.A.
- Decreto legislativo N° 1106. Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 19 abril de 2012.

- Diario El Comercio. *Lavado de dinero de la minería ilegal crece más que el del TID*. Bloc Diario El Comercio: Lima. 2016 [consulta el 01 junio 2018]. Disponible en: <http://elcomercio.pe/sociedad/peru/lavado-dinero-mineria-ilegal-crece-ritmo-acelerado-noticia-1728807>.
- Diario Gestión. *Perú es el segundo productor mundial de cocaína, según Naciones Unidas*. Bloc Diario Gestión: Lima. 2016 [consulta el 01 junio 2018]. Disponible en <http://gestion.pe/politica/peru-segundo-productor-mundial-cocaina-segun-naciones-unidas-2165380>.
- Diario La República. *Ministerio Público denuncia a 12 congresistas por diversos delitos*. Bloc Diario La República: Lima. 2011[consulta el 01 de junio 2018]. Disponible en: <http://larepublica.pe/15-10-2011/ministerio-publico-denuncia-12-congresistas-por-diversos-delitos>.
- Diario La República. *Llegan al Congreso 16 candidatos que tenían variado historial judicial*: Lima. 2016 [consulta el 01 de junio 2018]. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/932070-llegan-al-congreso-16-candidatos-que-tenian-variado-historial-judicial>.
- Mendoza R. (2012). *La constitución de 1993*. Veinte años después. Perú: IDEMSA.
- *Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado*. Decreto Legislativo N° 1106 de 19 abril 2012.
- OCDE. *Más información sobre la OCDE*. [Consulta el 01 de junio 2018]. Disponible en: <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/masinformacionsobrelaocde.htm>.
- Pariona J. (2017). *El delito precedente en el delito de lavado de activos*. Perú: Instituto de Investigación.
- Radio Programas del Perú. *Así está el Perú: Cifras alarmantes por el lavado de activos*. Bloc Radio Programas del Perú: Lima. 2016 [consulta el 01 junio 2018]. Disponible en: <http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-2016-cifras-alarmantes-por-el-lavado-de-activos-noticia-942243>.
- Robles C., Ruiz F., Villanueva W. Y Bravo J. (2016). *Código Tributario*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Sánchez O. (2013). *Incremento Patrimonial No Justificado*. Perú: INDESTA.